



Barranquilla, veintiuno, (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00378-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRÉS CAMILO BENITEZ PERILLA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANDRÉS CAMILO BENITEZ PERILLA contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que el 28 de abril de 2023 radicó petición respecto del comparendo No. 08001000000031305893.

A la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerando su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen su derecho fundamental de petición y se ordene en un término de 48 horas a la accionada dar respuesta a la solicitud del 28 de abril del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de junio 2023 donde se ordenó a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Informa que revisado el sistema de información y gestión – SIGOB en el cual se registran todas las PQRSD que ingresan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra que el señor Andrés Camilo Benítez Perilla radicó petición No. EXT-QUILLA-23-068083 de fecha 04/05/2023, la cual fue atendida con radicado de salida No. QUILLA-23-083700 del 9/05/2023, comunicada al correo electrónico juzgados+LD-262460@juzto.co, como consta en la certificación No. E100177374-S

Sostiene que con el radicado de salida No. QUILLA-23-083700 de fecha 09/05/2023, se dio respuesta oportuna y de fondo a todas y cada una de las solicitudes del señor ANDRES CAMILO BENITEZ PERILLA, dando respuesta punto por punto de forma clara y concreta, indicándole al peticionario el proceso contravencional adelantado con ocasión a la infracción No. 08001000000031305893 de 2022-03-01, explicando las notificaciones surtidas, y la decisión adoptada.

RADICADO : 0800140530072023-00378-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRÉS CAMILO BENITEZ PERILLA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 21/06/2023 – FALLO PETICION HECHO SUPERADO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o

RADICADO : 0800140530072023-00378-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRÉS CAMILO BENITEZ PERILLA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 21/06/2023 – FALLO PETICION HECHO SUPERADO

tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones presentadas el 28 de abril del 2023 o, si por el contrario, logra demostrar que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente por haber operado el fenómeno de actual carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

La inconformidad del actor radica en que la accionada no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 28 de abril de 2023.

RADICADO : 0800140530072023-00378-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRÉS CAMILO BENITEZ PERILLA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 21/06/2023 – FALLO PETICION HECHO SUPERADO

La accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, a través de apoderado judicial, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición fue resuelta mediante radicado de salida No. QUILLA-23-083700 el día 09 de mayo del 2023, como se evidencia a continuación:



QUILLA-23-083700
Barranquilla, mayo 9 de 2023

Señor (a):
ANDRÉS CAMILO BENITEZ PERILLA
juzgados+LD-262460@juzto.co

Asunto: Respuesta a petición(es) radicada(s) bajo el(los) número(s) EXT-QUILLA-23-068083 de fecha 04/05/2023.

Comparendos: 0800100000031305893 de 2022-03-01
Placa: GUD79D

Cordial saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

En cuanto a lo solicitado, es pertinente aclararle que, el Título I, Capítulo I, Artículo 2º define la ORDEN DE COMPARENDO como: “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. Es así como, según el diccionario de la real academia de la lengua española COMPARECER significa. “Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E100177374-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla
Identificador de usuario: 447950
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)
Destino: juzgados+LD-262460@juzto.co
Fecha y hora de envío: 5 de Junio de 2023 (08:43 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Junio de 2023 (08:43 GMT -05:00)

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la

RADICADO : 0800140530072023-00378-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRÉS CAMILO BENITEZ PERILLA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 21/06/2023 – FALLO PETICION HECHO SUPERADO

satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 28 de abril del 2023, y como se puede observar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante, se configura la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por el señor, ANDRÉS CAMILO BENITEZ PERILLA dentro de la acción de tutela incoada contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por hecho superado.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 0800140530072023-00378-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRÉS CAMILO BENITEZ PERILLA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 21/06/2023 – FALLO PETICION HECHO SUPERADO

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70527e942604cc88ac4a7beef1c8de760f37a8b8ee8f9cba250b32650d63cb48**

Documento generado en 21/06/2023 06:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**